

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **030** de marzo 3 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No **0319**
Radicación: 76-130-40-89-001-**2022-00616-00**
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT, 860034313-7
notificacionesjudiciales@davienda.com
Apoderada. Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, CC. 66.928.937
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado: EDWAR HELI RAMOS CARABALI, CC. 76043904
edwardhelidian@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria, (V.) marzo primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860034313-7 en contra de **EDWAR HELI RAMOS CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76043904, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibídem*, permitido por la Ley.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **EDWAR HELI RAMOS CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76043904 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ. No. 05701016200237854

PRIMERA: Por el saldo insoluto de la obligación la suma de **\$41.693.663**

SEGUNDA: Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de abril de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022 por la suma de **\$4.057.235**, liquidados a la tasa del **17,97% EA.**

TERCERA: Por **los intereses moratorios**, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

CUARTA: Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

QUINTA: Decretar en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su despacho.

SEPTIMA: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

OCTAVA: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

NOVENA: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite a la Doctora **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.928.937** y Tarjeta Profesional No. **142.305** del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

DECIMA: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-193925** cuyo predio se encuentra ubicado en Casa 01 Bifamiliar 01 Manzana 53 ubicada en la Calle 22 B No. 9A 03 de la Urbanización Aldea Campestre corregimiento de Villa Gorgona de Candelaria Valle, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

UNDECIMA: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09c7db78d18232766b06c549bc23d97229db63e7392821d8935c03275328e5**

Documento generado en 01/03/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>